

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10825 *ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE.*

El artículo 3.º del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado establece que serán beneficiarios del subsidio los familiares del mutualista fallecido a que se refiere el artículo 196, en relación con el 77, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, que dependan económicamente de él y por el orden, con carácter excluyente, establecido en el mismo; posibilitando, no obstante, al mutualista para variar el orden de preferencia señalado y para designar libremente como beneficiario a cualquier persona que, dependiendo económicamente del causante, reúna las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. A tales efectos se dictó por el entonces Ministerio de la Presidencia, con fecha 28 de mayo de 1984, la oportuna Orden de desarrollo del indicado Real Decreto.

La experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto citado desde la fecha de su entrada en vigor, experiencia que ha puesto de manifiesto la concurrencia de diversas dudas en su interpretación práctica, hace aconsejable, por una parte, concretar los familiares del causante que tienen derecho a la prestación, y, por otra, precisar las circunstancias que definen la dependencia económica, en cuanto requisito, según el Real Decreto para la adquisición de la cualidad de beneficiario de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Podrán ser beneficiarios del subsidio de defunción regulado en el artículo 3.º del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, los familiares del mutualista fallecido relacionados en el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, sin limitación alguna por razón de edad, y reúnan o no la condición de beneficiarios de la asistencia sanitaria, siempre que dependan económicamente del causante del derecho en los términos establecidos en el artículo 2.º de la presente Orden.

2. El reconocimiento, en concreto, de la cualidad de beneficiario del subsidio vendrá determinado por el orden establecido en los apartados a), b), c) y d), del artículo 77 del Reglamento, con carácter excluyente, y teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º En el supuesto de igualdad de grado, el subsidio se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios afectados. En el caso del apartado d), en el que pueden concurrir familiares de distinto grado de parentesco, el grado más próximo excluye al más remoto.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el mutualista, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 278/1984, podrá establecer un orden distinto de preferencia entre los familiares que reúnan las condiciones genéricas de beneficiarios de la prestación, y, en defecto de familiares con tales condiciones podrá designar como beneficiario a cualquier persona que dependiera económicamente del mutualista y conviviera con él. En ambos casos, la designación de los beneficiarios deberá hacerse mediante declaración escrita, presentada en el correspondiente Servicio de la Mutualidad.

4. Si al producirse el fallecimiento del mutualista no fuera posible reconocer el derecho a la percepción del subsidio a ninguno de los familiares designados por el mutualista, por no concurrir en ellos los requisitos exigidos para tener la condición de beneficiarios, se estará al orden excluyente establecido en el artículo 77 del Reglamento, y, en su defecto, se aplicará, si procede, lo dispuesto en el punto 4 del artículo 3.º del Real Decreto 278/1984.

5. El cónyuge divorciado o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, siempre que en uno u otro caso no hubiera contraído ulteriores nupcias, se considera a los efectos de la presente Orden incluido en el apartado a) del artículo 77 del Reglamento.

Art. 2.º En los supuestos en que haya de aplicarse el régimen ordinario del artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la dependencia económica de los familiares incluidos en dicho precepto se apreciará, en todo caso, mediante las dos siguientes presunciones sucesivas y excluyentes por su orden:

a) En primer lugar, sólo dependen económicamente del mutualista aquellos familiares que convivan con él.

Se considerará que conviven cuando figuren en el correspondiente documento del mutualista como beneficiarios de asistencia sanitaria del mismo; en otro caso, la convivencia se acreditará con la oportuna certificación del Ayuntamiento.

b) En defecto de beneficiarios que convivan sólo dependen económicamente del mutualista aquellos familiares que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensión superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

Se considerará que concurre esta circunstancia cuando, tratándose de un cónyuge divorciado, separado o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, sea, como tal cónyuge, beneficiario de asistencia sanitaria con documento y número de afiliación propios; en los restantes casos, la concurrencia del requisito se acreditará mediante declaración del interesado.

Art. 3.º En los supuestos en que, por haberlo así dispuesto el mutualista, haya de aplicarse entre sus familiares un orden distinto del general del artículo 77 del Reglamento, la dependencia económica se apreciará, igualmente, en todo caso, por cualquiera de las presunciones de los párrafos a) y b) del artículo anterior, sin ningún tipo de preferencia entre ambas.

Art. 4.º La convivencia y la dependencia económica del mutualista por parte de la persona a quien designe libremente como beneficiario del subsidio, en defecto de los familiares a que se refiere el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se acreditarán, respectivamente, con certificación del Ayuntamiento del domicilio de éste y con declaración suscrita por aquella de no percibir ingresos por renta de trabajo, renta patrimonial o pensión superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

Art. 5.º Para que MUFACE pueda hacerse cargo del reintegro, hasta el límite del importe del subsidio, de los gastos de entierro u otros derivados de la última enfermedad no cubiertos por la asistencia sanitaria, del mutualista que no tenga beneficiarios de esta prestación ni haya designado persona alguna como beneficiario del subsidio, se requerirá la presentación en el Servicio de MUFACE que corresponda de las oportunas facturas de gastos por parte de la persona física o de la jurídica de carácter asistencial que los hubiere sufragado, siempre que no viniere obligada a ello contractual o estatutariamente.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden del Ministerio de la Presidencia de 28 de mayo de 1984, que desarrolló el Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero.

Madrid, 23 de abril de 1987.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE CULTURA

10826 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1987, por la que se crea la Comisión Mixta Asesora del Libro.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1987, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 11860, dentro de los Vocales de la Comisión, donde dice: «El Director general de Innovación Industrial y Tecnología», debe decir: «La Directora general de Innovación Industrial y Tecnología».

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

10827 *LEY 1/1987, de 5 de marzo, de Cementerios Supramunicipales de la Comunidad de Madrid.*

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1987, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 64, de

fecha 17 de marzo de 1987, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los estudios realizados por la Comunidad de Madrid en torno a las características, utilización y gestión de los cementerios radicados en su ámbito territorial y, en particular, el Inventario de cementerios realizado por la Dirección General de Medio Ambiente y Patrimonio Arquitectónico de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, han demostrado la conveniencia o aún la necesidad, de la implantación de cementerios de carácter supramunicipal que permitan complementar los servicios municipales, tanto en orden a cubrir las necesidades reales de enterramiento como en atención a la presencia de nuevos requerimientos sobre la prestación del servicio mismo.

De otro lado, el doble perfil competencial de la Comunidad de Madrid, derivado de la necesidad de ejercer, junto a sus competencias como Comunidad Autónoma, las propias de la extinguida Diputación Provincial como Entidad local (disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía) aconseja clarificar, por medio de la presente Ley, el mencionado sistema de competencias, regulando el ejercicio de cuantas, en materia de servicios funerarios y mortuorios se orienten a complementar los prestados por los Municipios o, en su caso, por otras personas públicas o privadas.

Artículo 1.º 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid, en su ámbito territorial y sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Municipios, la prestación de servicio público de cementerios supramunicipales.

2. Tienen carácter supramunicipal, a los efectos de la presente Ley, los cementerios públicos destinados a cubrir las necesidades de enterramiento que, excediendo del ámbito municipal, tiendan a complementar las instalaciones y servicios mortuorios propios de los Municipios.

Art. 2.º Es competencia del Consejo de Gobierno, previos los informes de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid y del Municipio o Municipios en cuyos términos hayan de establecerse, la definición de las características, ubicación y forma de gestión de los cementerios supramunicipales que se implanten de acuerdo con la presente Ley.

Art. 3.º La prestación del servicio público de cementerios supramunicipales podrá realizarse mediante gestión directa o indirecta con sujeción a las formas de gestión previstas en la Ley de Contratos del Estado y en la legislación de régimen local.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública, a los efectos previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la ejecución de los cementerios supramunicipales a que se refiere la presente Ley. Su reconocimiento en cada caso concreto requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 5 de marzo de 1987.-El Presidente de la Comunidad de Madrid, Joaquín Leguina Herrán.